



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES NEIVA HUILA  
cml06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante : JENNIFER PLAZAS SOLANO  
Demandado : JUANCARLOS MORENO TRUJILLO Y OTROS  
Radicación : 2021-00234

**I. ASUNTO**

Procede este despacho judicial a resolver la solicitud de nulidad o ilegalidad del auto de fecha 2 de junio de 2023, mediante el cual se ordenó por secretaría correr traslado de los recursos de reposición interpuestos por el apoderado de los aquí demandados en contra del mandamiento de pago.

Argumenta el apoderado de los ejecutados que, se debe dejar sin efecto el proveído antes mencionado, toda vez que, dichos recursos fueron interpuestos con traslado anticipado a la parte actora en la forma como lo ordena el art. 9 del Decreto 806 de 2020 hoy parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2023; señalando que, la providencia en cuestión se torna ilegal a la luz de este precepto normativo.

Resalta que, al encontrarse acreditado que los ejecutados enviaron el escrito contentivo de recurso del cual debía correrse traslado a los demás sujetos procesales mediante la remisión de la copia por un canal digital, es menester prescindir del traslado por Secretaría, pues dicho traslado se entiende realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y al término respectivo, que como se indicó se encontraba al acceso del destinatario al haber sido remitido a la dirección electrónica del procurador judicial registrada en la demanda.

**II. CONSIDERACIONES**

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de los demandados, mediante escrito allegado a través de correo electrónico el pasado 20 de junio, es pertinente aclarar que lo deprecado no se encuentra relacionado dentro de las causales de nulidad dispuestas en el artículo 133 del Código General del Proceso (en adelante CGP), para ser tramitada y resuelta como tal.

Ahora bien, respecto de la solicitud de ilegalidad, el artículo 132 del CGP dispone que agotada cada etapa del proceso el juez debe realizar un control de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades procesales.

Conforme lo anterior, se hace una revisión exhaustiva del trámite procesal adelantado hasta ahora dentro del presente asunto, encontrando que, el abogado Martin Fernando Vargas Ortiz allegó recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, en representación de los demandados Lina María Moreno y Edison Moreno a través de correo electrónico de fecha 7 de julio de 2021, en representación de la demandada Natalia Moreno Ramírez mediante correo electrónico allegado el día 23 de noviembre de 2021, en favor del demandado Juan Carlos Moreno Trujillo el día 10 de diciembre de 2021 y en favor de la demandada Salome Moreno Bahamón mediante correo electrónico del 7 de junio de 2022; los cuales en la misma fecha fueron remitidos al apoderado de la parte demandante al



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES NEIVA HUILA**  
**cml06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

correo electrónico [wiliamagudeloduque@yahoo.es](mailto:wiliamagudeloduque@yahoo.es), el cual es el mismo enunciado en el acápite de notificaciones de la demanda.

Así mismo, encontrándose notificados los demandados, en aras de integrar debidamente el contradictorio dentro de la presente demanda y continuar con el trámite procesal correspondiente, mediante proveído adiado 8 de febrero de 2023 se designó al Dr. Víctor Manuel Moreno Quilindo Medina como curador ad litem de los herederos indeterminados del causante German Moreno Leal (q.e.p.d.), quien contestó la demanda a través de escrito allegado por correo electrónico el día 19 de abril de 2023, sin proponer excepciones.

En ese orden, se advierte que, el artículo 438 del CGP señala que “*El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.*” Negrilla y Subraya fuera de texto.

Seguidamente, se tiene que el parágrafo del artículo 9º de la ley 2213 de 2022 menciona que “*Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión ce la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*” Negrilla y Subraya fuera de texto.

De conformidad con las normas precitadas, una vez notificado en su totalidad el extremo pasivo de este proceso y de esa forma encontrarse integrado el contradictorio era posible dar trámite a los recursos de reposición interpuestos por los demandados en contra del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, esto es, a partir del 10 de marzo de 2023 fecha en la cual se notificó al curador ad litem de los herederos indeterminados.

Sumado a esto, tenemos que, si bien el apoderado de los demandados remitió en su momento los recursos de reposición al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, no allegó constancia de acuse de recibo o de acceso del destinatario al mensaje, a fin de tener certeza de la fecha en la cual empiezan a correr los términos con que dispone la parte actora para descorrer los recursos presentados.

Conforme lo anterior, en aras de salvaguardar el derecho fundamental a la defensa, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia y a fin de evitar futuras nulidades procesales, este despacho judicial encuentra a derecho la orden emitida a través de auto de fecha 2 de junio de 2023 y por contera la fijación en lista efectuada por la secretaria del Juzgado, en los términos del artículo 110 del CGP; razón por la cual se denegará lo deprecado por el apoderado de los demandados.

En mérito de lo expuesto, se



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES NEIVA HUILA  
cpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DENEGAR** la solicitud de nulidad e ilegalidad del proveído adiado 2 de junio de 2023 y de la fijación en lista del recurso de los recursos de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia .

**SEGUNDO.-** En firme este proveído, ingrese el proceso al despacho para resolver los recursos de reposición presentados por la parte demandada, en contra del mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE,**

  
**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZ**

ACVP